

ANEXO

Interfaz radioeléctrica reglamentada

Descripción: Interfaz radioeléctrica para radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de 1500 MHz.

IR: 27

Parámetro	Datos técnicos
1 Frecuencia/Banda de frecuencias.	1427-1452 MHz junto con 1492-1517 MHz.
2 Canalización/Anchura de banda.	Se dispone de los siguientes números de canales en función del paso de canalización: 960 × 25 kHz, 320 × 75 kHz, 96 × 250 kHz, 48 × 500 kHz, 24 × 1 MHz, 12 × 2 MHz y 6 × 4 MHz.
3 Modulación.	Modulación digital.
4 Separación dúplex.	65 MHz.
5 Nivel de potencia.	Potencia isotrópica radiada (pire) máxima de 47 dBW. En el título habilitante se indica la potencia máxima autorizada en cada caso.
6 Servicioradioeléctrico/tipo de dispositivo.	Servicio fijo punto a punto.
Parámetros de información opcional	
7 Licencia/uso.	El uso de estas frecuencias requiere licencia.
8 Evaluación/notificación.	Clase II.
9 Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 751 v1.2.1. ETSI EN 302 217-3. ETSI EN 302 217-2-2. ETSI EN 302 217-4-2. ETSI EN 300 630.
10 Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-88. Parte de la banda se destina para enlaces fijos punto a punto, unidireccionales y utilizando la canalización de 500 kHz.

10068 RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-30 para los radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de frecuencias de 4000 MHz.

El artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 424/2005, de 15 abril, establece que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información publicará como resolución en el «Boletín Oficial del Estado» las interfaces reglamentadas en España que hayan sido notificadas a la Comisión Europea.

La presente resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica para radioenlaces del servicio fijo en la banda de frecuencias de 4000 MHz.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los equipos de radioenlaces fijos en la banda de 4000 MHz que operan en España y la concesión de licencias o autorizaciones de uso, en su caso; y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real

Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, resuelvo publicar los requisitos de la interfaz reglamentada que se relacionan en el Anexo a esta Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2006.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, B.O.E. 6/10/2004, modificada por la Orden ITC/3359/2005 de 20 de octubre, B.O.E. 28/10/2005, el Subdirector General de Infraestructuras y Normativa Técnica, Ricardo Alvaríño Álvarez.

ANEXO

Interfaz radioeléctrica reglamentada

Descripción: Interfaz radioeléctrica para radioenlaces del servicio fijo punto a punto en la banda de 3800 a 4200 MHz.

IR: 30

Parámetro	Datos técnicos
1 Frecuencia/Banda de frecuencias.	3810-3984 MHz junto con 4023-4197 MHz.
2 Canalización/Anchura de banda.	29 MHz.
3 Modulación.	Modulación analógica y modulación digital.
4 Separación dúplex.	213 MHz.
5 Nivel de potencia.	Potencia isotrópica radiada (pire) máxima de 43 dBW. En el título habilitante se indica la potencia máxima autorizada en cada caso.
6 Servicioradioeléctrico/tipo de dispositivo.	Servicio fijo punto a punto.
Parámetros de información opcional	
7 Licencia/uso.	El uso de estas frecuencias requiere licencia.
8 Evaluación/notificación.	Clase II
9 Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 751 v1.2.1. ETSI EN 302 217-3. ETSI EN 302 217-2-2. ETSI EN 302 217-4-2. ETSI EN 301 443. ETSI EN 301 126-1 v1.2.1.
10 Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-55.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10069 ORDEN APA/1762/2006, de 12 de mayo, por la que se dispone la publicación de la Orden Foral 215/2005, de 21 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Navarra y de su Consejo Regulador.

El 21 de diciembre de 2005 se publicó en el Boletín Oficial de Navarra la Orden Foral 215/2005, de 21 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la denominación de origen Navarra y de su Consejo Regulador.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.) aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin, ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la certificación de la citada Orden Foral 215/2005, de 21 de noviembre, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden Foral 215/2005, de 21 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la denominación de origen Navarra y de su Consejo Regulador, que figura como anexo a la presente disposición, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 12 de mayo de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

«Orden Foral 215/2005, de 21 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Navarra y de su Consejo Regulador.

Mediante Orden Ministerial de 26 de julio de 1975 se aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador. Con posterioridad este Reglamento ha sufrido diversas modificaciones a través de las correspondientes Ordenes Forales.

La Ley 24/2003 de 10 de julio de la viña y el vino, ordenación básica en el marco de la normativa europea, regula las denominaciones de origen y sistemas de protección.

El Consejo Regulador solicita ahora la modificación del apartado 1 del artículo 16º, el artículo 21º, la letra c) del apartado 1 del artículo 35º, el apartado 2 del artículo 37º y las letras b) y c) del artículo 44º para incluir dentro de la denominación a firmas que poseen instalaciones de bodega en la Comarca de Pamplona y no están en la zona de producción. También se suprime el Registro de Exportadores por no ser necesario.

Visto el informe emitido por el Servicio de Industrias Agroalimentarias y Explotaciones Agrarias, y efectuado el trámite de consultas previas previsto en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes,

En su virtud, en uso de las competencias que me han sido atribuidas por el artículo 41 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

Ordeno:

1. Aprobar la modificación de los artículos del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» que a continuación se expresan, quedando los mismos como siguen:

«Artículo 16. 1. Por el consejo regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de bodegas de Elaboración.
- c) Registro de bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

Artículo 21. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas que estando enclavadas dentro de la Zona de Producción o en las localidades de las comarcas de Pamplona, de Ansoáin, Artica, Badostain, Barañáin, Berriozar, Burlada, Cizur Menor (Concejo), Cordovilla, Esquiroz, Huarte, Mutilva Alta, Mutilva Baja, Olaz, Orcoyen, Pamplona, Villava y Zizur Mayor, se dediquen exclusivamente al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

Artículo 35, punto 1, párrafo c). Todas las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento, de Crianza y Embotelladoras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vinos, y las inscritas en el Registro de bodegas de Crianza presentarán por separado la correspondientes a estos vinos.

Artículo 37, punto 2, párrafo a). en lo territorial, por la respectiva Zona de Producción y Crianza y por las localidades de la comarca de Pamplona, de Ansoáin, Artica, Badostain, Barañáin, Berriozar, Burlada, Cizur Menor (Concejo), Cordovilla, Esquiroz, Huarte, Mutilva Alta, Mutilva Baja, Olaz, Orcoyen, Pamplona, Vilava y Zizur Mayor.

Artículo 44, punto 4, párrafo b). Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza y sobre las inscritas situadas en las localidades de la Comarca de Pamplona de Ansoáin, Artica, Badostain, Barañáin, Berriozar, Burlada, Cizur Menor (Concejo), Cordovilla, Esquiroz, Huarte, Mutilva Alta, Mutilva Baja, Olaz, Orcoyen, Pamplona, Vilava y Zizur Mayor.

Artículo 44, punto 4, párrafo c). Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza y en las bodegas inscritas situadas en las localidades de la Comarca de Pamplona de Ansoáin, Artica, Badostain, Barañáin, Berriozar, Burlada, Cizur Menor (Concejo), Cordovilla, Esquiroz, Huarte, Mutilva Alta, Mutilva Baja, Olaz, Orcoyen, Pamplona, Vilava y Zizur Mayor.»

2. Por el Servicio de Industrias Agroalimentarias y Explotaciones Agrarias se remitirá esta Orden Foral a la Subdirección General de Denominaciones de Calidad y Relaciones Interprofesionales y Contractuales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en el ámbito Nacional e Internacional.

3. Notificar esta Orden Foral al Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Navarra».

4. Publicar esta Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, veintiuno de noviembre de dos mil cinco.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, José Javier Echarte Echarte.

10070 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2006, de la Dirección General de Agricultura, por la que se retira el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, de categoría I (frutas y hortalizas), a Mancera S. Coop. Agraria, de Sevilla.*

Primero.—Mancera S. Coop. Agraria, de Sevilla, fue reconocida el 16 de julio de 2002 por el Director General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por ser su ámbito de actuación superior a una Comunidad Autónoma, como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas para la categoría I (Frutas y Hortalizas), según el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las Frutas y Hortalizas, otorgándole el número de registro 649.

Segundo.—En aplicación del punto 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 1432/2003 de la Comisión de 11 de agosto, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, se realizó un control de funcionamiento a la citada entidad el día 8 de junio de 2005, seguido de otro el día 28 de marzo de 2006 con objeto de completar la información necesaria para formar un criterio del grado de cumplimiento de las condiciones de reconocimiento. Como consecuencia, se pusieron de manifiesto irregularidades en relación con el periodo mínimo obligatorio de permanencia de algunos socios en la entidad, la venta de la totalidad de la producción de los socios a través de la Organización, la existencia de reglas contables y presupuestarias necesarias para su funcionamiento, la exigencia de una contabilidad específica para las actividades sometidas a reconocimiento, y con los medios técnicos necesarios para el almacenamiento y acondicionamiento de sus productos.

Tercero.—Con fecha 10 de abril de 2006 fue comunicado al Presidente de la entidad interesada la Resolución de esta Dirección General por el que se inicia el procedimiento de retirada de reconocimiento, otorgando un plazo de 10 días para presentar las alegaciones que estimasen procedentes, de acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—En las alegaciones recibidas con fecha 2 de mayo de 2006 no se ha justificado documentalmente las irregularidades de funcionamiento citadas en el párrafo segundo.

En su virtud, resuelvo:

Retirar el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas según el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96, para la categoría I (Frutas y Hortalizas) a Mancera S. Coop. Agraria, de Sevilla.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con la disposición adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante la Excm. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992.

Madrid, 23 de mayo de 2006.—El Director general, Francisco Mombiela Muruzábal.